

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-129/2017

RECURRENTE:

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el recurso de reconsideración citado al rubro, por el cual **confirma** la diversa sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-16/2017, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

---

<sup>1</sup> En adelante *Sala Regional responsable*.

## I. ANTECEDENTES

**1. Imposición de sanción administrativa.** El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/06/2016** a través del cual impuso al actor, en su calidad de la Junta Municipal Electoral 60, con sede en Nezahualcóyotl, una sanción consistente en inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el lapso de seis meses. Lo anterior, al acreditarse la conducta consistente en *“omitir dar aviso previo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización del Instituto Electoral Local, para llevar a cabo la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 de la Junta Municipal Electoral 60, el 31 de julio de 2015.”*

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver  
fundamento y motivación al final  
del documento

**2. Procedimiento de designación de vocales de las Junta Distritales.** El actor participó en el procedimiento de designación de funcionarios electorales en términos de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup>.

**3. Acuerdo IEEM/CG/89/2016. Designación de Vocales de las Juntas Distritales.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el cual hizo la designación de Vocales

---

<sup>2</sup> En adelante *Instituto local* o *IEEM*.

de las Juntas Distritales. En ese acuerdo se consideró que el ahora recurrente contaba con un **mal antecedente laboral**, motivo por el cual fue retirado de la lista de aspirantes correspondiente.

**4. Juicios ciudadanos locales JDCL/134/2016 y JDCL/155/2016.** A fin de controvertir diversos actos relacionados con la designación de vocales distritales, ante el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, el ahora recurrente promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, los cuales fueron radicados con las claves JDCL/134/2016 y JDCL/155/2016 y resueltos en el sentido de confirmar las determinaciones impugnadas.

**5. Juicios ciudadanos federales.** A fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal local, el ahora recurrente promovió juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicados en la Sala Regional responsable con las claves ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016, los cuales fueron resueltos, en forma acumulada, el cinco de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar las sentencias impugnadas.

**6. Recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017.** En contra de la sentencia de la Sala Regional responsable, el actor interpuso recurso de reconsideración, el cual quedó registrado con la clave de identificación SUP-REC-27/2017 y resuelto el primero de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de

---

<sup>3</sup> En adelante *Tribunal local*.

ordenar al Instituto local que, en plenitud de atribuciones, realizara una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de que reuniera los requisitos para ser considerado, llevara a cabo un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de vocales distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**7. Acuerdo IEEM/CG/41/2016.** En cumplimiento a tal determinación, el quince de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/41/2016, en el que una vez valoradas las conductas en que incurrió el actor y que le representaron contar con un mal antecedente laboral, determinó que éste carecía de las calidades necesarias para ejercer el cargo de Vocal de una Junta Distrital, por el mal antecedente laboral referido.

**8. Juicio ciudadano local JDCL/28/2017.** Inconforme, el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, el cual fue reencauzado al Tribunal local, el cual, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictó sentencia por la que confirmó el acuerdo IEEM/CG/41/2017.

**9. Juicio ciudadano federal ST-JDC-16/2017.** A fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, el cuatro de marzo siguiente el ahora recurrente promovió juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave ST-JDC-16/2017 en la Sala Regional responsable.

**10. Sentencia impugnada.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional responsable emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-16/2017, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

**11. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional responsable precisada en el apartado que antecede, el demandante promovió recurso de reconsideración.

**12. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-129/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**13. Radicación.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** El diez de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias por desahogar, se declaró cerrada la

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente *Ley de Medios*.

instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>; 61, párrafo 1, inciso b), y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-16/2017.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En adelante *Constitución federal*.

<sup>6</sup> En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se hace constar el nombre y firma del recurrente, el lugar para recibir notificaciones, la identificación de la sentencia impugnada y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues el ciudadano recurrente controvierte una sentencia que fue emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, de la cual manifiesta expresamente que tuvo conocimiento el mismo día.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante la autoridad responsable, el **veinticinco de marzo** de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal de tres para impugnar, del jueves veintitrés al sábado veinticinco de marzo, al estar en curso el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de México.

**3. Legitimación.** El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo

acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la *Ley de Medios* la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Ahora bien, por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, en el artículo 65 de la *Ley de Medios* se prevén como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y en determinados casos, sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para promover los medios de impugnación electoral

en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el ciudadano ahora recurrente está legitimado para interponer el recurso de reconsideración al haber sido actor en el juicio ciudadano federal cuya sentencia controvierte.

**4. Interés jurídico.** En este particular, resulta evidente que el recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-16/2017, que promovió, la cual, en su concepto, vulnera en su perjuicio lo previsto, entre otros, en los artículos 1º, 5º, 14, 16, 22 y 133 de la Constitución federal, así como de diversos preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito establecido en la Ley de Medios, consistente en haber agotado

las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

**6. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple el requisito especial de procedibilidad, como se precisa a continuación.

El artículo 61 de la *Ley de Medios* dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que declaren inoperantes los razonamientos lógico-jurídicos que ante esa instancia jurisdiccional hagan valer los justiciables, criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**<sup>7</sup>

En la especie se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que de la revisión preliminar de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional responsable hizo declarar inoperante un concepto de agravio relacionado con la constitucionalidad del requisito previsto en el numeral 3.1, párrafo sexto de los *Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*, emitidos por el Consejo General del IEEM.

**TERCERA. Síntesis de conceptos de agravio.** Los motivos de inconformidad del recurrente esencialmente se agrupan en las temáticas que se precisan a continuación.

---

<sup>7</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617 a 619.

**1. Indebido análisis de una conducta que ya fue valorada por esta Sala Superior**

El recurrente aduce que la sentencia de la Sala Regional responsable deviene en repetición de estudio de una conducta que ya fue valorada por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-27/2017, pues desde su punto de vista vuelve a estudiar y repetir argumentos que fueron perfectamente claros y que no son motivo de disenso, pues la responsable se concretó a analizar, revisar, calificar y decidir cuestiones de cosa juzgada incluso para robustecer sus calificaciones en torno a las cuestiones de cosa juzgada volvió a tomar argumentos de esta Sala Superior.

**2. “Antinomia” entre los fundamentos de la sentencia y normas constitucionales y de diversos instrumentos internacionales**

Aduce que existe una antinomia entre normas del Derecho Internacional y el Derecho Interno con todos los fundamentos que consideró la Sala Regional al emitir la sentencia controvertida, pues existen normas jurídicas de diversos instrumentos internacionales así como en normas del orden jurídico interno que le permiten acceder a integrar órganos electorales sin restricción alguna (sin considerar su mal antecedente laboral y falta de idoneidad para el cargo de vocal

distrital) por lo que solicita se resuelva la antinomia aplicando las normas que más le favorezcan.

### **3. Aplicación de diversos precedentes al caso concreto**

Expone el recurrente que esta Sala Superior y la Sala Regional responsable han emitido, en casos similares, criterios diversos al sostenido en la sentencia que controvierte, por lo que solicita que atendiendo al principio *pro persona*, sean aplicados al caso concreto.

### **4. Omisión de analizar la temporalidad con relación a los efectos de la sanción de inhabilitación**

Argumenta el recurrente que la Sala Regional responsable fue omisa en analizar la temporalidad y forma en la cual debe surtir efectos la sanción relativa a la inhabilitación de la cual fue objeto, así como la parte relativa al mal antecede laboral, puesto que en la sentencia no se determina la vigencia de la misma.

Que debió determinar la existencia de un reglamento que estableciera las reglas de actuar en caso de un mal antecedente laboral, por lo que dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación al respecto violenta las formalidades esenciales del procedimiento.

**5. Falta de exhaustividad al analizar el requisito de no contar con mal antecedente laboral**

Aduce que no se valoró debidamente la vulneración a su derecho de igualdad, no discriminación y a acceder a cargos públicos para integrar autoridades electorales, pues la interpretación y aplicación de la normativa, en cuanto a la no satisfacción de uno de los requisitos para ser Vocal distrital del IEEM, se realizó en términos absolutos, pues el hecho de tener registrado un antecedente laboral consistente en haber estado inhabilitado, condujo a la responsable a determinar que se incumplía uno de los requisitos para ocupar el cargo de vocal, sin realizar una ponderación entre el impedimento y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad.

**6. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del requisito de no haber sido sancionado por resolución firme e inatacable**

Si bien el recurrente señala que la sentencia de la Sala Regional responsable es contraria a lo previsto en los artículos 1º, 4º, 34, 35 y 116, fracción IV, de la Constitución federal, así como de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 25, 26, 29, 30 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realmente su impugnación en ese apartado es con relación a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Base Segunda de los Lineamientos, donde se establece el requisito de no haber sido sancionado por resolución firme e inatacable.

Aduce que el precepto establece un requisito que no es idóneo, proporcional, necesario ni razonable ya que le genera un perjuicio en su derecho a integrar una autoridad electoral en el Estado de México.

Asimismo, señala que esa disposición no prevé, de manera específica, qué tipo de sanciones se deben considerar para tener por satisfecho ese requisito.

**7. No se consideraron diversos casos en los que un mal antecedente laboral no es sinónimo de restricción para el acceso a cargos públicos**

El recurrente aduce que se vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación dado que no fueron considerados diversos casos con relación a los cargos públicos de mayor relevancia al que aspira (Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en tres entidades federativas), en los cuales un mal antecedente laboral no es sinónimo de restricción para el acceso al desempeño de los mismos.

**8. Vulneración a la jurisprudencia interamericana**

Argumenta el recurrente que se vulnera la jurisprudencia interamericana porque no fue considerada la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza vs. Venezuela, el cual, desde su perspectiva es análogo al suyo.

**9. Vulneración al artículo 22 de la Constitución federal**

El recurrente aduce que la Sala Regional dejó de valorar lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, toda vez que se le marca para todo el tiempo de su vida laboral por su actuación en el pasado, pues con ello se afecta de manera permanente la posibilidad de obtener un trabajo en el Instituto Electoral local.

De lo anterior se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal local y, por ende, se revoque el acuerdo IEEM/CG/41/2017 emitido por el Consejo General del Instituto local, a fin de que sea designado como Vocal de la Junta Distrital del IEEM en el distrito electoral local 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En este orden de ideas, lo procedente es determinar si la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida conforme a Derecho.

**CUARTA. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados conforme a la temática planteada, en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior en forma reiterada, lo que ha dado origen a la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>8</sup>

En este contexto, dada la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración de constituir un medio de control de constitucionalidad que ejerce este órgano jurisdiccional respecto de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sólo serán analizados y resueltos los conceptos de agravio relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad llevado a cabo por la Sala Regional responsable, en tanto que los razonamientos lógico-jurídicos en los que se aduzca alguna cuestión relativa a la legalidad de la sentencia controvertida, serán declarados inoperantes debido a que no pueden ser analizados por este órgano colegiado dada la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación.

## **QUINTA. Estudio del fondo del asunto**

**I. Antecedentes relevantes.** En el asunto que se resuelve, se advierten como antecedentes relevantes los siguientes:

Como fue señalado en apartado previo, el ahora recurrente participó en el procedimiento para la designación de

---

<sup>8</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125.

## **SUP-REC-129/2017**

funcionarios electorales en los términos previstos en la en términos de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017, que se lleva a cabo en el Estado de México, emitida por el Instituto local.

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el cual hizo la designación de Vocales de las Juntas Distritales, además de que determinó que el recurrente contaba con un mal antecedente laboral, motivo por el cual fue retirado de la lista de aspirantes correspondiente.

El ahora recurrente controversió esa determinación ante el Tribunal Electoral local y, posteriormente, impugnó la sentencia que dictó ese órgano jurisdiccional local la cual fue confirmada por la Sala Regional Toluca, por lo que promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REC-27/2017, consideró constitucional el requisito de no contar con un mal antecedente laboral. Asimismo se consideró que no motivó adecuadamente su decisión, razón por la cual ordenó al IEEM que, en plenitud de sus atribuciones, realizara una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de que reuniera los requisitos para ser considerado, hiciera un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, proceda a la

designación correspondiente, dictando una resolución debidamente fundada y motivada.

En cumplimiento a tal determinación, el quince de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/41/2016, en el que una vez valoradas las conductas en que incurrió el actor y que le representaron contar con un mal antecedente laboral, determinó que éste carecía de las calidades necesarias para ejercer el cargo de Vocal de una Junta Distrital.

Ese acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local, en el juicio ciudadano local identificado con clave de expediente JDLC/28/2017, el mencionado órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo IEEM/CG/41/2017.

Ante esa situación, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano federal, registrado con la clave ST-JDC-16/2017 en la Sala Regional responsable, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

**II. Consideraciones de la Sala Regional.** Es pertinente, a efecto de resolver la cuestión planteada, señalar las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

La Sala Regional responsable tuvo en cuenta que el entonces demandante hizo valer conceptos de agravio para controvertir la resolución del Tribunal local que confirmó el

acuerdo en el que la autoridad administrativa determinó que no contaba con un perfil idóneo para ocupar el cargo en comento, conforme con la temática siguiente:

*1. Vulneración al derecho al trabajo*

Al respecto, la Sala Regional responsable declaró infundado el concepto de agravio, al considerar que, contrariamente a lo aducido por el actor, la determinación adoptada mediante acuerdo IEEM/CG/41/2017, en el sentido de no tomarlo en cuenta para ser designado vocal de junta distrital para el proceso electoral local 2016-2017, **no representa un impedimento contrario a derecho para el ejercicio de su derecho al trabajo.**

En primer término, razonó que la designación al cargo que pretende el actor, no deriva de un derecho al trabajo en general, sino del derecho de acceso a los cargos públicos electorales, lo cual tiene una regulación constitucional y legal específica en el artículo 35, fracción II *in fine* de la Constitución federal y la ley electoral correspondiente.

Asimismo tuvo en cuenta que el acuerdo en el que se descalificó al actor del procedimiento, se emitió en cumplimiento a lo decidido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-27/2017**, al que se ha hecho referencia; y que en el caso, resultó determinante la valoración del antecedente laboral realizada por la autoridad

administrativa, análisis del que derivó que ese ciudadano **no se apegó** a lo ordenado por el Código Electoral, al incurrir en diversas acciones y omisiones durante su desempeño como servidor público. Lo cual llevó a la autoridad administrativa electoral a **concluir que el actor carece de los requisitos indispensables para el desempeño de un cargo como vocal distrital.**

En este orden de ideas, la Sala Regional responsable concluyó que con el acuerdo y la resolución impugnada **no se impidió al actor el ejercicio de su derecho al trabajo**, pues participó en el procedimiento en igualdad de circunstancias, siendo hasta la última etapa en la que el IEEM, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior analizó los antecedentes laborales del actor y determinó no contaba con el perfil idóneo para ocupar el cargo de vocal de Junta Distrital.

Por lo que la autoridad responsable resolvió que contrario a lo aducido por el ahora recurrente, en el caso no se acreditó el incumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Constitución federal, puesto que la controversia que resolvió la Sala Regional Toluca no consistió en dilucidar si en el caso se debía restringir el derecho al trabajo del actor derivado de que se haya acreditado la realización de alguna actividad ilícita y al efecto se haya dictado resolución judicial, supuestos que en el particular no aplican.

Así, la responsable precisó que la razones para que el actor no fuere designado al cargo público electoral al que

aspiraba, radicaron en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma relacionados con el perfil del aspirante, lo que en forma alguna implicaba que la autoridad electoral requiriera una resolución judicial que prohibiera ejercer el citado cargo al actor, para estar en condiciones de negar la designación en comento.

## *2. Vulneración al principio de no discriminación*

La Sala Regional responsable consideró infundado el concepto de agravio, puesto que la premisa en la que el actor sustentó su argumento resultó incorrecta, debido a que asumió que el trato del que fue objeto en el acuerdo primigenio es discriminatorio, porque como consecuencia de la existencia de un mal antecedente laboral, se le colocó de inmediato en una situación de desventaja previa respecto del resto de los participantes, que tornó intrascendente el resto de los aspectos evaluados, para privarlo de la posibilidad de acceder a un cargo en el servicio profesional de carrera del instituto, aun cuando en dichos aspectos sujetos a evaluación él obtuvo mejores resultados.

Al respecto, la responsable determinó que la circunstancia que tornó infundado lo alegado radicó principalmente en el hecho consistente en que de la lectura de la Convocatoria que dio origen al proceso de selección de vocales para las Juntas Distritales, se estableció con claridad que además del cumplimiento de los requisitos previstos, tanto en la ley para acceder al cargo concursado como en la propia convocatoria,

se debía realizar un análisis independiente y necesario de los perfiles de los aspirantes.

En este sentido que si bien, en un primer momento lo que condicionó el acceso de los aspirantes a las etapas subsecuentes del concurso fue el resultado en las evaluaciones practicadas, éste no era el único supuesto que serviría de sustento a la autoridad convocante para efectuar la designación en favor de determinado concursante, sino que en todo caso, la persona designada debía conjuntar tanto los mejores niveles de evaluación, como la ausencia de un mal antecedente laboral, el cual en cambio, de considerarlo la autoridad tras una valoración, sí puede ser determinante para efecto de realizar una designación.

La Sala Regional responsable argumentó que, al señalar el actor que con la valoración del mal antecedente laboral como aspecto de evaluación determinante para dejarlo fuera de la contienda, se le coloca en un grupo de funcionarios que están en desventaja respecto de los demás aspirantes y que dicha situación vulnera el principio de no discriminación, **deja de tomar en consideración que dicho aspecto es independiente y suficiente para tal exclusión**, puesto que de estimarse lo contrario podría llegarse al absurdo de designar a funcionarios que sin importar que existen antecedentes negativos respecto de su desempeño laboral, puedan acceder a su designación bajo la invocación exclusiva de sus buenos resultados en las evaluaciones restantes son aspectos vinculados pero independientes, diferenciados entre sí.

Asimismo tuvo en cuenta que el accionante era omiso en considerar que las razones particulares por las que fue nuevamente excluido del proceso de designación aludido, fueron analizadas bajo la premisa de que el requisito concreto de no contar con un mal antecedente laboral es constitucional según lo resolvió esta Sala Superior de este Tribunal al dictar sentencia en recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017, concluyendo que la medida bajo análisis es proporcional.

*3. Desacato a lo resuelto en el SUP-REC-27/2017*

Al respecto, la Sala Regional responsable declaró infundado lo alegado por la parte actora, consistente en que la responsable **dejó de advertir** que en el acuerdo primigenio se vuelve a valorar el mismo antecedente laboral negativo que fue analizado en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-27/2017**, y en la que se determinó que en la nueva evaluación del actor no se le excluyera para ocupar el multicitado cargo sino que se ponderara si de acuerdo a sus calificaciones podía ocuparlo, además de que con base en tal antecedente no podía considerarse que el aquí actor carecía de idoneidad y capacidad para ejercer el cargo de vocal distrital, lo cual además constituye cosa juzgada.

La Sala Regional consideró que contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local hizo énfasis al evidenciar que lo resuelto por la Sala Superior al momento de analizar la constitucionalidad del requisito relativo al antecedente laboral,

**no determinó que la actuación del enjuiciante no se acreditara el mismo y que por ello debía ser designado para el cargo**, sino que la autoridad administrativa no podía descalificar en forma automática a los participantes sin ponderar las circunstancias que rodearon la conducta que se estimó como un mal antecedente laboral.

Asimismo consideró que se debía desestimar lo alegado por el actor en cuanto a que el IEEM se limitó a exponer en que consistió la conducta origen del mal antecedente laboral, sin hacer la valoración conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-27/2017, en la que se vinculó a la autoridad administrativa electoral local a valorar los aspectos tanto positivos como negativos del mencionado antecedente laboral, puesto que sólo se concluyó que el hoy actor carecía de los atributos para ejercer el aludido cargo de mérito, por su falta de responsabilidad y eficacia, lo cual no fue motivado con la explicación relativa a la forma en que afectaría ese antecedente si fuera nombrado en tal cargo, lo que concluyó la Sala Regional a partir del análisis de las consideraciones emitidas en el juicio ciudadano local.

#### *4. Violación al artículo 22 constitucional*

El accionante adujo que las sanciones administrativas que se le impusieron no deben marcarlo por el resto de su vida laboral, pues de ser así se valorarían como un antecedente laboral negativo, que le impediría participar en próximos

concursos, debido a que no se puede concluir que tales conductas ya sancionadas en el pasado, constituyan permanentemente un peligro para la función electoral, pues ello se traduciría en una “marca” a la persona del actor prohibida por el artículo 22 de la Constitución federal.

La Sala Regional responsable declaró infundado el concepto de agravio al considerar que el alcance que en cada caso que se dé a los antecedentes laborales de un servidor, recae en la esfera de atribuciones con que cuenta el Instituto Electoral.

Por otra parte declaró inoperante el concepto de agravio en cuanto a la vulneración al artículo 22 constitucional dado que la Sala Regional responsable tuvo en cuenta que con tal argumento el actor pretendía que se pronunciara sobre la constitucionalidad del requisito previsto en el numeral 3.1, párrafo sexto de los *Lineamientos*, cuestión resuelta por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017.

**III. Análisis de los conceptos de agravio.** Acorde a lo expuesto en la consideración TERCERA, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio vinculados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

**A. Vulneración al artículo 22 de la Constitución federal**

En el tema identificado con el número **9** de la síntesis de conceptos de agravio, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable dejó de valorar lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, toda vez que se le marca de manera permanente su vida laboral por su actuación en el pasado, pues con ello se afecta de manera permanente la posibilidad de obtener un trabajo en el Instituto local.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** ese concepto de agravio toda vez que, contrariamente a lo que señala el recurrente, la Sala Regional responsable no dejó de analizar lo que expuso el actor en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con relación a este tópico.

Como se advierte de la sentencia controvertida, en primer lugar, la responsable destacó que si bien ante la instancia local el ahora recurrente no hizo valer algún concepto de agravio a partir de una violación al artículo 22 de la Constitución federal, sí argumentó su posición en contra de la indeterminación en relación con la trascendencia de las sanciones y su impacto traducido en un mal antecedente laboral para los servidores públicos electorales.

Hecho lo cual, al resolver la cuestión planteada declaró infundado por una parte el concepto de agravio e inoperante por otra.

Al declarar infundado el concepto de agravio, la responsable consideró –con relación a lo expuesto por el entonces demandante en el sentido de que las sanciones administrativas que le fueron impuestas no deben marcarlo por el resto de su vida laboral, pues de ser así se valorarían como un antecedente laboral negativo, que le impediría participar en próximos concursos-, que no le asistía la razón pues el alcance que en cada caso se dé a los antecedentes laborales de un servidor, recae en la esfera de atribuciones con que cuenta el Instituto Electoral como órgano que convoca a dichos concursos para el acceso a la función pública electoral.

Lo anterior, pues al tratarse de concursos públicos que se celebran periódicamente, será en cada caso concreto, cuando se analice en ese contexto particular la trascendencia de las sanciones y si constituyen un antecedente laboral que le impida acceder a un cargo.

Asimismo consideró la Sala Regional que no existe certeza siquiera respecto a que dicha medida pudiera ser incluida y valorada en posteriores concursos como criterio para la designación de cargos públicos electorales.

A partir de lo expuesto se advierte que contrariamente a lo argumentado por el recurrente la Sala Regional responsable sí analizó el planteamiento que formuló con dejó de valorar lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, sin que de la demanda del recurso de reconsideración esta Sala Superior advierta que el recurrente haga valer algún argumento eficaz

que tenga como finalidad controvertir directa y frontalmente las razones que expuso la responsable, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de hacer pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional especializado es conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable al declarar inoperante el concepto de agravio, teniendo en consideración que el actor pretendía que esa Sala Regional se pronunciara sobre la constitucionalidad del requisito previsto en el numeral 3.1, párrafo sexto de los *Lineamientos*, consistente en que los participantes no cuenten con un mal antecedente laboral, puesto que esas son cuestiones que ya habían sido analizadas por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017, en el que se concluyó que la medida bajo análisis es constitucional, dado que se trata de una medida racional, necesaria y resulta proporcional en sentido estricto.

El ahora recurrente, en su demanda de juicio federal ciudadano, expuso que “...*la sanción impuesta al suscrito no puede marcar a la persona para todo el tiempo de su vida laboral... lo cual implica que no puede ser marcada una persona por el hecho de su actuar en el pasado por el que incluso recibió una sanción y fue cumplida... de tal suerte que no es viable considerar que una persona pueda ser marcada por su conducta sancionada en ningún aspecto, como el caso del suscrito en su vida laboral, y es que la marca que se pretende hacer por el hecho de haber sido sancionado y*

*entonces valorar un antecedente laboral negativo como óbice para marcarme y determinar que mi actuar constituye un peligro para la función electoral es una marca en mi persona prohibida por la Constitución federal”.*

Al respecto, se destaca que además de declarar infundado el concepto de agravio en los términos que ha sido precisado, la Sala Regional responsable, en un ánimo garantista, al desentrañar el sentido de lo expuesto por el demandante también consideró que su pretensión era que ese órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la constitucionalidad del mencionado requisito, lo que declaró inoperante como se ha expuesto.

En efecto, esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-27/2017, aplicó un test de proporcionalidad con relación al requisito establecido en numeral 3.1, párrafo sexto de los *Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*, emitidos por el Consejo General del IEEM, consistente en que los participantes en ese concurso no cuenten con *“un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto”*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado resolvió que:

- Esa medida resulta **idónea**, en atención a que permite que la autoridad electoral valore los antecedentes

laborales previos que tenga un aspirante, y que en determinado momento hubieran podido afectar el cumplimiento cabal de los principios a que debe sujetarse la actuación de todos los órganos del IEEM. Esto es así, puesta cada uno de los integrantes de dicha autoridad administrativa tiene la obligación de desarrollar sus actividades con estricto apego a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

- La prevención de valorar un mal antecedente laboral es **necesaria**, pues guarda relación con el hecho de que la medida tenga eficacia y se limite a lo objetivamente necesario, lo que implica que, si alguno de los aspirantes a vocales cuenta con un mal antecedente laboral, precisamente en el desempeño de su función en el IEEM, es lógico que la autoridad administrativa considere la posibilidad de que esa persona no cuente con el perfil idóneo para ocupar el cargo.
- Asimismo, la medida resulta **proporcional**, pues si bien se otorga un trato diferenciado entre los aspirantes que no cuentan con malos antecedentes laborales y los que sí cuentan con éstos, ello guarda una relación razonable consistente en que toda autoridad electoral debe cumplir cabalmente con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función electoral, en particular el garantizar el profesionalismo, objetividad, independencia e imparcialidad en el desempeño del cargo como autoridad electoral.

En este orden de ideas, en términos de esa ejecutoria, al considerar que cumple los parámetros del test de proporcionalidad, esta Sala Superior concluyó que la restricción combatida es constitucional.

Conforme con lo expuesto es que para esta Sala Superior fue correcta la determinación del responsable al declarar inoperante en esta parte el concepto de agravio del demandante ante esa instancia.

**B. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del requisito de no haber sido sancionado por resolución firme e inatacable**

Para esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio señalado por el recurrente, identificado como tema **6** en el resumen correspondiente, en el que se advierte que su pretensión es que se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del requisito previsto en la Base Segunda de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017, relacionado con el numeral 3.1, párrafo sexto de los *Lineamientos*, consistente en *no haber sido sancionado/a por resolución firme, definitiva e inatacable en caso de haberse desempeñado como funcionario/a o servidor/a público/a, por la Contraloría General del Instituto.*

El recurrente aduce que el precepto establece un requisito que no es idóneo, proporcional, necesario ni razonable ya que

le genera un agravio en su derecho a integrar una autoridad electoral en el Estado de México, además de que no prevé, de manera específica, qué tipo de sanciones se deben considerar para tener por actualizado el supuesto.

Con relación a este argumento, es de precisar en primer lugar que no se hizo valer en las instancias previas, no obstante lo cual, al ser una cuestión en la que se advierte que está vinculada a aspectos de constitucionalidad y convencionalidad, se procede a su estudio y resolución.

Para este órgano jurisdiccional, lo inoperante del concepto de agravio deriva de que ese requisito no genera afectación alguna a los derechos del recurrente.

Lo consideración precedente tiene como base que la determinación del Consejo General del IEEM, al emitir el acuerdo IEEM/CG/41/2017, *“por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, por la que concluyó que el ahora recurrente *“carece de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de Vocal de una Junta... y que no cumple con el perfil requerido en el marco legal aplicable”*, no tuvieron como sustento el incumplimiento del requisito cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad ahora aduce el recurrente, sino en el diverso consistente en contar con *“un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto”*.

En efecto, conforme con lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017, se ordenó al Instituto local realizar **“una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente”**, a partir de lo cual, en el mencionado acuerdo IEEM/CG/41/2017, el Consejo General tuvo en cuenta que:

- Las sentencia de mérito ordenó a ese Instituto, realizar una nueva valoración del antecedente laboral de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento y en caso de que reuniera los requisitos para ser considerado, llevar un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales a la Junta 41, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, proceder a la designación correspondiente, dictando una resolución debidamente fundada y motivada.
- A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral sometió a consideración de la Junta General, la Lista para la Integración de propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, en la que se contienen las calificaciones globales obtenidas durante el proceso de selección correspondiente al Distrito 41 de Nezahualcóyotl, Estado de México, entre las que se encuentran las del ciudadano mencionado.

Ahora bien, el Consejo General del IEEM consideró que, con base en la valoración del **antecedente laboral** realizada por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de ese Instituto local, contenida en el oficio IEEM/UTAPE/0109/2017 y por la Junta General de ese Instituto, que la conducta del ahora recurrente no se apegó a lo ordenado por el Código Electoral local y demás disposiciones emitidas por este Órgano Superior de Dirección.

Hecho el análisis de las circunstancias particulares del caso, a partir de la **valoración del antecedente laboral** del recurrente, “...se concluye que los actos que llevó a cabo al desempeñarse como Vocal Ejecutivo, deben ser considerados como **un mal antecedente laboral**, por lo que carece de las calidades necesarias para ejercer el cargo de Vocal de una Junta...” [énfasis añadido].

De lo expuesto, se advierte que la determinación del Consejo General primigeniamente responsable se sustentó en el incumplimiento del requisito de no contar con “*un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto*” y no en el diverso requisito de “*no haber sido sancionado/a por resolución firme, definitiva e inatacable*”, cuya declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad pretende el recurrente. De ahí lo inoperante del concepto de agravio.

### **C. Vulneración a la jurisprudencia interamericana**

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio que aduce el recurrente, precisado en el tema **8** del resumen correspondiente, en el sentido de que la Sala Regional responsable vulnera la jurisprudencia interamericana porque no fue considerado y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, que desde su perspectiva es análogo al suyo.

Al respecto se tiene en cuenta que conforme con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, fue emitido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)<sup>9</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Común, p. 204.

pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En términos de lo resuelto por ese Alto Tribunal, si bien los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se precisa que los operadores jurídicos deben atender a que cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, **la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.**

En este orden de ideas, lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, en el particular no es aplicable el precedente del caso *López Mendoza vs Venezuela*, dado que con relación al asunto que se resuelve no se advierte la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la Sala Regional responsable no tenía el deber de aplicar las consideraciones sustentadas por el mencionado órgano jurisdiccional americano, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-16/2017.

Lo anterior, porque se advierte que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la determinación del Consejo General del IEEM contenida en el acuerdo IEEM/CG/41/2017, se sustentó en la sanción administrativa de *seis meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público*, que le fue impuesta mediante el diverso acuerdo IEEM/CG/06/2016, de catorce de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/DM/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15.

Contrariamente a lo que señala el recurrente, como ha sido precisado, la determinación del Consejo General se sustentó en en el incumplimiento del requisito de no contar con “*un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto*” y no por la circunstancia de estar inhabilitado para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En este orden de ideas, la diferencia de las razones que motivaron la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del asunto que ahora se resuelve, se advierten desde los “HECHOS DEL CASO” que tuvo en cuenta el Tribunal interamericano, con relación a inhabilitaciones que limitaban el derecho de voto pasivo del demandante Leopoldo López Mendoza, así como en dos de los efectos de esa resolución, a partir de las “*circunstancias específicas*” de ese

caso, en términos de los párrafos que se transcriben a continuación:

**B. Hechos probados relacionados con las sanciones impuestas al señor López Mendoza**

30. El 4 de agosto de 2000 Leopoldo López Mendoza fue elegido por voto popular como Alcalde del Municipio Chacao y reelegido en el mismo cargo el 31 de octubre de 2004, desempeñándose en dicho cargo por ocho años, hasta noviembre de 2008. Al finalizar su mandato aspiraba a presentarse como candidato para la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas en las elecciones respectivas. Sin embargo, no pudo presentarse como candidato debido a dos sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas por el Contralor General de la República en el marco de dos procesos administrativos. La primera investigación de la que fue objeto el señor López Mendoza se relacionaba con hechos ocurridos mientras desempeñaba un cargo en la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (en adelante “PDVSA”), antes de ser Alcalde (infra párrs. 40 a 43). La segunda investigación se circunscribió a hechos en el marco de sus actuaciones como Alcalde (infra párrs. 65 a 66). [...]

[...]

149. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de las sanciones de inhabilitación, establecidos en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza.

[...]

217. La Corte ha señalado que, en las circunstancias específicas del presente caso, se violaron los artículos 23.1.b, 23.2 y 8.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana (supra párrs. 109, 149, 205 y 206). En consecuencia, el Tribunal declara que el Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional

Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la presente Sentencia.

218. Asimismo, la Corte declara que el Estado debe dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 01-00-000206 de 24 de agosto de 2005 y 01-00-000235 de 26 de septiembre de 2005 emitidas por el Contralor General de la República (supra párrs. 58 y 81), mediante las cuales se declaró la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas del señor López Mendoza por un período de 3 y 6 años, respectivamente.

Conforme con lo expuesto es que para esta Sala Superior resulta infundado el concepto de agravio.

Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por el recurrente, identificados en esta sentencia con los números del **1 al 5 y 7**, en los que, como se ha señalado en el resumen de conceptos de agravio, aduce el indebido análisis de una conducta que ya fue valorada por esta Sala Superior; la presunta “antinomia” entre los fundamentos de la sentencia y normas constitucionales y de diversos instrumentos internacionales; que debieron aplicarse diversos precedentes de este Tribunal Electoral al caso concreto que se resuelve; la omisión de la Sala Regional de analizar la temporalidad con relación a los efectos de la sanción de inhabilitación; la falta de exhaustividad al analizar el requisito de no contar con mal antecedente laboral, así como el relacionado con la presunta omisión de la Sala Regional responsable de considerar casos en los que un mal antecedente laboral no es sinónimo de restricción para el acceso a cargos públicos.

Lo inoperante radica en que no se advierte de la demanda, que con esos argumentos se controvierta una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, o que se alegue la inaplicación expresa o implícita de alguna disposición por parte de la responsable, o que se haga la interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, es decir, los planteamientos expuestos por el recurrente no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o no, de una norma jurídica.

En efecto, se trata de conceptos de agravio relacionados con el estudio de legalidad, cuyo análisis no corresponde a la naturaleza del recurso de reconsideración.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.** Téngase en consideración que, en atención a lo solicitado por el recurrente, se debe suprimir en la versión pública de esta sentencia la información considerada legalmente como datos personales.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**

**Referencia:** págs. 1, 2 y 33.

**Fecha de clasificación:** 11 de abril de 2017.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que el recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Alejandro Olvera Acevedo, Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.